



GACETA MUNICIPAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE ENERO 2024
AÑO 213 DE LA INDEPENDENCIA Y 164 DE LA FEDERACIÓN

NÚMERO EXTRAORDINARIO: 011-01/2024
AÑO: MMXXIV

MES: 01

REFORMA PARCIAL DE LA ORDENANZA SOBRE GACETA MUNICIPAL ARTÍCULO 8º, PARÁGRAFO ÚNICO: "LAS ORDENANZAS, REGLAMENTOS, ACUERDOS, DECRETOS, RESOLUCIONES, DEMÁS ACTOS A LOS QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTÍCULO, DEBERÁN SER PUBLICADOS ANTES DEL DÍA QUINCE (15) DEL MES SIGUIENTE A SU SANCIÓN. DICHA PUBLICACIÓN LES OTORGARÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y PRESUNCIÓN DE CONOCIMIENTO PÚBLICO"

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 95, NUMERALES 1 Y 4 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER PÚBLICO MUNICIPAL, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 175,178 NUMERAL 3, Y 179, NUMERAL 2 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO BARUTA.

**ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL
MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE
MIRANDA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 168 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, consagra que los municipios gozan de autonomía política, funcional, administrativa y financiera, lo que implica, entre otras cosas, la posibilidad de elegir sus autoridades, gestionar las materias de su competencia, así como crear, recaudar e invertir sus ingresos, conforme a lo establecido por el ordenamiento jurídico.

En este orden de ideas, el artículo 178, numeral 3 del texto constitucional consagra que es competencia de los municipios, los espectáculos públicos, en todo aquello que concierne a los intereses y fines específicos de la entidad municipal.

Por su parte, los artículos 179 numeral 2 del texto constitucional y 138 numeral 2 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, establecen como un ingreso ordinario de la entidad local, el derivado de la gestión y recaudación del impuesto de espectáculos públicos. Este tributo forma parte del sistema tributario local, cuyos principios, parámetros y limitaciones se encuentran dispuestos principalmente en nuestra Carta Magna y en la precitada ley.

Interesa destacar que, tanto la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, como la Ley Orgánica del Poder Público Municipal aluden a la necesidad de garantizar la coordinación y armonización de las potestades tributarias, especialmente para la determinación de los tipos impositivos o alícuotas de los tributos municipales. Los parámetros para dicha armonización de acuerdo a lo establecido por el Constituyente deberán establecerse mediante ley formal.

En este sentido, es importante mencionar que en fecha 10 de agosto de 2023, fue publicada mediante Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinario, la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de las Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, cuyo objeto es garantizar la coordinación y armonización de las potestades que corresponden a estas entidades político territoriales en materia de tributos,

estableciendo los principios, parámetros, limitaciones, tipos impositivos y alícuotas aplicables, de conformidad con lo previsto en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Bajo esta premisa el legislador nacional en la Disposición Transitoria Única de la precitada ley, estableció que los estados y municipios deberán adecuar las ordenanzas municipales de contenido tributario a las disposiciones previstas en dicho instrumento normativo, dentro del plazo de noventa (90) días continuos siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Tal circunstancia, conlleva a la necesidad de que el Municipio Baruta adecúe las mencionadas ordenanzas en los supuestos establecidos en la referida ley, siendo imperativa la modificación de los elementos esenciales de los tributos a los que hace referencia.

Además de ello, resulta imperioso establecer algunas modificaciones fundamentales sobre aspectos sustantivos y procedimentales que permitan ajustar el contenido normativo de la Ordenanza Sobre Espectáculos Públicos, publicada en las Gaceta Municipal Extraordinario Numero 322/12/2005 de fecha 8 de diciembre de 2005, a los constantes cambios que se producen en el ámbito de las actividades relacionadas con esta materia.

También, resulta necesario establecer a través del presente instrumento las normas destinadas a simplificar los trámites correspondientes para la obtención de autorizaciones, permisos y, en general, para facilitar la gestión de los trámites de los contribuyentes ante la Administración Pública Municipal.

En virtud de lo anterior, el Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las competencias previstas en los numerales 1 y 4 del artículo 95 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, propone la Ordenanza Sobre Espectáculos Públicos del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, cuyo objeto es regular los espectáculos públicos que se presenten en este municipio, así como, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del permiso que autorice a realizar dicha actividad, los impuestos y las sanciones a que haya lugar con ocasión del

incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico.

Esta ordenanza está compuesta por ciento diecinueve (119) artículos, diecisiete (17) títulos y se estructura de la siguiente manera:

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**TÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS
PROMOTORES Y ORGANIZADORES DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**TÍTULO III DEL PERMISO PARA ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS**

**TÍTULO IV DE LOS HORARIOS PARA LA
PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**TÍTULO V DE LOS DERECHOS DE LOS
ESPECTADORES Y DE LAS
OBLIGACIONES DE LOS
ORGANIZADORES Y PROMOTORES DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**TÍTULO VI DE LA SUSPENSIÓN DE
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**TÍTULO VII DE LOS LOCALES, ENTRADAS,
BOLETOS O DERECHOS DE ADMISIÓN**

**TÍTULO VIII DE LAS EXHIBICIONES
CINEMATOGRAFICAS**

**TÍTULO IX DE LA PUBLICIDAD Y ACTIVIDADES
ECONOMICAS EVENTUALES EN LOS
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

TÍTULO X DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN

TÍTULO XI EL IMPUESTO

**TÍTULO XII DE LAS EXENCIONES Y
EXONERACIONES**

**TÍTULO XIII DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS
ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

TÍTULO XIV DE LAS PROHIBICIONES

**TÍTULO XV DE LAS INFRACCIONES, LAS
SANCIONES Y EL PAGO**

TÍTULO XVI DE LOS PROCEDIMIENTOS

**TÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES Y
TRANSITORIAS**

ÍNDICE**TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1. Objeto.

ARTÍCULO 2. Definiciones

ARTÍCULO 3. Establecimientos

ARTÍCULO 4. Exigencias técnicas y legales para espectáculo públicos, en espacios cerrados o mixtos.

ARTÍCULO 5. Exigencias técnicas y legales para espectáculo públicos, en espacios al aire libre.

TÍTULO II**DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PROMOTORES Y ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 6. Obligación de inscripción en el Registro de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 7. Requisitos para la inscripción en el registro.

ARTÍCULO 8. Expedición de constancia de inscripción.

ARTÍCULO 9. Vigencia de la constancia de inscripción y requisitos para renovarla.

ARTÍCULO 10. Formato para el Registro de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos.

TÍTULO III**DEL PERMISO PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 11. Permiso de Espectáculo Público.

ARTÍCULO 12. Requisitos para Permiso de Espectáculos Públicos.

ARTÍCULO 13. Lazo para solicitar el permiso.

ARTÍCULO 14. Otorgamiento o negativa del permiso.

ARTÍCULO 15. Contenido del permiso.

ARTÍCULO 16. Presentación en espacios públicos.

ARTÍCULO 17. Duración del permiso.

ARTÍCULO 18. Colaboración de la policía municipal.

ARTÍCULO 19. Espectáculos públicos gratuitos.

ARTÍCULO 20. Comercialización de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.

TÍTULO IV**DE LOS HORARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 21. Horarios permitidos.

ARTÍCULO 22. Horario para niñas, niños y adolescentes.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS ESPECTADORES Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES Y PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 23. Derechos de los espectadores.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES Y PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24. Obligaciones de los organizadores o promotores de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 25. Obligaciones de los Empresarios en Espacios del Dominio Público o con Aforo Extraordinario de Espectadores.

TÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 26. Conservación del boleto.

ARTÍCULO 27. Aviso público en caso de suspensión.

ARTÍCULO 28. Responsabilidad de los promotores y organizadores.

ARTÍCULO 29. Poca concurrencia.

TÍTULO VII

DE LOS LOCALES, ENTRADAS, BOLETOS O DERECHOS DE ADMISIÓN

CAPÍTULO I

DE LOS LOCALES

ARTÍCULO 30. Condiciones y requisitos que deben cumplir los sitios o salas para los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II

DE LAS ENTRADAS, BOLETOS O DERECHOS DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 31. Clasificación de los boletos o entradas.

ARTÍCULO 32. Características de los boletos o entradas.

ARTÍCULO 33. Obligación de informar sobre la venta de entradas.

ARTÍCULO 34. Boletos o entradas de cortesía.

ARTÍCULO 35. Boletos o entradas de cortesía electrónicos.

ARTÍCULO 36. Obligación de presentar los boletos o entradas.

ARTÍCULO 37. Registro de venta de boletos o entradas.

ARTÍCULO 38. Arquillas.

TÍTULO VIII

DE LAS EXHIBICIONES CINEMATOGRAFICAS

ARTÍCULO 39. Exhibiciones cinematográficas.

ARTÍCULO 40. Obligaciones de las empresas de exhibición cinematográfica.

ARTÍCULO 41. Cartelera cinematográfica.

ARTÍCULO 42. Boletos, entradas, tickets o pases de cortesía para exhibiciones cinematográficas.

ARTÍCULO 43. Obligación de presentar relación mensual de proyecciones cinematográficas.

ARTÍCULO 44. Aforo de las salas de cine.

ARTÍCULO 45. Expendio de bebidas alcohólicas en salas de cine.

ARTÍCULO 46. Proyecciones cinematográficas institucionales y educativas.

ARTÍCULO 47. Tiempo y control de proyección de publicidad comercial en salas de cine

ARTÍCULO 48. Obligaciones del empresario responsable de las salas de cine.

ARTÍCULO 49. Traducción de películas extranjeras.

ARTÍCULO 50. Condiciones de las salas de cine.

ARTÍCULO 51. Condiciones para la salida de las salas de cine.

TÍTULO IX

DE LA PUBLICIDAD Y ACTIVIDADES ECONOMICAS EVENTUALES EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 52. Publicidad en espectáculos públicos.

ARTÍCULO 53. Actividades económicas eventuales en espectáculos públicos.

TÍTULO X

DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 54. Clasificación del espectáculo.

ARTÍCULO 55. Junta de clasificación.

ARTÍCULO 56. Requisitos de los miembros de la junta de clasificación.

ARTÍCULO 57. Solicitud de clasificación.

ARTÍCULO 58. Denominaciones de la clasificación.

ARTÍCULO 59. Informe y relación de clasificaciones.

ARTÍCULO 60. Obligación de exhibir la clasificación del espectáculo público.

TITULO XI

EL IMPUESTO

CAPÍTULO I

DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 61. Sujeto pasivo.

ARTÍCULO 62. Sujeto pasivo en calidad de contribuyente.

ARTÍCULO 63. Sujeto pasivo en calidad de responsable solidario.

ARTICULO 64. Agentes de percepción.

CAPÍTULO II

HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 65. Hecho imponible.

CAPÍTULO III

BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 66. Base Imponible.

**CAPÍTULO IV
ALÍCUOTA**

ARTÍCULO 67. Alícuota.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 68. Impuesto.

ARTÍCULO 69. Determinación.

ARTÍCULO 70. Declaración definitiva de las entradas vendidas.

ARTÍCULO 71. Pago del impuesto.

ARTÍCULO 72. Pago del impuesto a espectáculos no autorizados.

ARTÍCULO 73. Pago del impuesto por la exhibición de películas.

**TÍTULO XII
DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES**

ARTÍCULO 74. Exenciones.

ARTÍCULO 75. Solicitud de exoneración.

**TÍTULO XIII
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 76. Facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 77. Designación de funcionarios y levantamiento de informe.

ARTÍCULO 78. Potestades de la Administración Tributaria Municipal.

**TÍTULO XIV
DE LAS PROHIBICIONES**

ARTÍCULO 79. Prohibición de presentar un evento o espectáculo sin el respectivo permiso.

ARTÍCULO 80. Prohibición en espacios abiertos, cerrados o mixtos.

ARTÍCULO 81. Prohibición de vender boletos o entrada superior al número de asientos autorizados o aforo permitido, en el permiso de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 82. Prohibición de reventa de boletos o entradas.

ARTÍCULO 83. Prohibición en salas de cine y teatros.

**TÍTULO XV
DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL PAGO**

**CAPÍTULO I
INFRACCIONES**

ARTÍCULO 84. Infracciones.

**CAPÍTULO II
SANCIONES**

ARTÍCULO 85. Término medio.

- ARTÍCULO 86.** Circunstancias agravantes.
ARTÍCULO 87. Circunstancias atenuantes.
ARTÍCULO 88. Concurrencia de ilícitos tributarios.
ARTÍCULO 89. Sanción por no poseer registro o renovación.
ARTÍCULO 90. Espectáculos públicos no autorizados.
ARTÍCULO 91. Espectáculo público en condiciones diferentes a las autorizadas en el permiso.
ARTÍCULO 92. Incumplimiento de presentar la declaración definitiva de entradas.
ARTÍCULO 93. Incumplimiento de presentar la declaración definitiva de entradas cinematográficas.
ARTÍCULO 94. No enterar al municipio el impuesto de los espectáculos públicos.
ARTÍCULO 95. Incumplimiento de las normas de accesibilidad, seguridad e higiene.
ARTÍCULO 96. Incumplimiento de las formalidades de los boletos, tickets, entradas o similares.
ARTÍCULO 97. Ocultamiento de entradas.
ARTÍCULO 98. Violación del aforo o capacidad máxima del establecimiento.
ARTÍCULO 99. Incumplimiento del horario de inicio del espectáculo público.
ARTÍCULO 100. Incumplimiento en el horario de acceso para niños, niñas y adolescentes.
ARTÍCULO 101. Contravención a las disposiciones previstas en esta ordenanza.
ARTÍCULO 102. Falta de identificación del personal de seguridad o asistencial.
ARTÍCULO 103. Obstaculizar las facultades de verificación de la Administración Tributaria Municipal
ARTÍCULO 104. Protección y resguardo de los comprobantes.
ARTÍCULO 105. Omisión de la placa identificadora del aforo máximo.
ARTÍCULO 106. Sanción por no comparecer.
ARTÍCULO 107. Disminución ilegítima de ingresos tributarios.
ARTÍCULO 108. Omisión de mensajes institucionales.

CAPÍTULO III DEL PAGO

- ARTÍCULO 109.** Oportunidad del pago de las sanciones.
ARTÍCULO 110. Unidad de cuenta.
ARTÍCULO 111. Conversión de multas.

TÍTULO XVI DE LOS PROCEDIMIENTOS

- ARTÍCULO 112.** Procedimientos tributarios.
ARTÍCULO 113. Procedimiento administrativo sancionatorio.
ARTÍCULO 114. Notificación.
ARTÍCULO 115. Notificación electrónica.

TÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- ARTÍCULO 116.** Normas supletorias.
ARTÍCULO 117. Actualización en registro.
ARTÍCULO 118. Derogatoria.
ARTÍCULO 119. Vigencia.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
ESTADO BOLIVARIANO DE MIRANDA
MUNICIPIO BARUTA

El Concejo del Municipio Baruta del estado Bolivariano de Miranda, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 95, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 175, 178 numeral 3, y 179, numeral 2 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, sanciona la siguiente:

**ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL
MUNICIPIO BARUTA DEL ESTADO BOLIVARIANO DE
MIRANDA**

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Objeto.

Esta ordenanza tiene por objeto regular los espectáculos públicos que se presenten en jurisdicción del Municipio Baruta, así como, establecer los requisitos y procedimientos para el otorgamiento del permiso que autorice a realizar dicha actividad, los impuestos y sanciones a que haya lugar con ocasión del incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente instrumento jurídico.

ARTÍCULO 2. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Espectáculo público:** Es toda demostración, distracción, despliegue o exhibición de arte, cultura, deporte o cualquier actividad formativa, recreativa, de diversión o esparcimiento, incluyendo foros, cursos, charlas, catas y similares, que con habilidad, destreza o ingenio se ofrezca a los asistentes, bien sea en forma directa o mediante sistemas mecánicos, eléctricos, electrónicos de difusión y transmisión, en lugares, locales, establecimientos abiertos, cerrados o mixtos, en sitios públicos o

privados y salas abiertas al público; cuyo acceso o exhibición al público esté condicionado o no, a la cancelación de un valor monetario.

2. **Diversión:** Se considera como diversión pública la realización de aquellos eventos abiertos al público que se realizan con el propósito de esparcimiento y en los cuales el asistente participa activamente en el desarrollo de los mismos.
3. **Sala o espacio:** Lugar, local, establecimiento o similar, sea abierto, cerrado o mixto, destinado a fines culturales, artísticos y de diversión.
4. **Promotor y organizador de espectáculo público:** Persona natural o jurídica responsable de forma eventual o permanente de la dirección, organización y presentación de un espectáculo o diversión al público que tenga lugar en jurisdicción del Municipio Baruta y es responsable de la organización, presentación y obligaciones frente a la Administración Tributaria Municipal.
5. **Agente de percepción:** Persona natural o jurídica que, por su profesión, oficio, actividad o función asume la responsabilidad de percibir, tanto el valor del boleto de entrada, como el monto del impuesto municipal y enterar dicho impuesto en un plazo de cinco (05) días hábiles en la Oficina Receptora de Fondos Municipales.

ARTÍCULO 3. Establecimientos.

Se considerarán establecimientos para la presentación de espectáculos públicos, aquellos inmuebles, locales, recintos o instalaciones de tipo abierto, cerrado o mixto, público o privado y, cualquier otro que, conforme a su uso, cumplan con las condiciones técnicas de seguridad, accesibilidad e higiene establecidas en las leyes nacionales y ordenanzas municipales que rigen la materia.

PARÁGRAFO ÚNICO: Sin perjuicio del cumplimiento de las normas aplicables en materia de orden público y convivencia ciudadana, quedan excluidas del ámbito

de aplicación de la presente ordenanza, las celebraciones de carácter estrictamente privado o familiar. No obstante, aquellas celebraciones de espectáculos públicos que se realicen en inmuebles privados que tengan una convocatoria con finalidad pública, sean de carácter gratuito u oneroso, se regularán por lo establecido en este instrumento jurídico.

ARTÍCULO 4. Exigencias técnicas y legales para espectáculos públicos, en espacios cerrados o mixtos.

Todos los inmuebles para espectáculos públicos, cerrados o mixtos, deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Poseer la licencia de actividades económicas según, sea el caso, que autorice el ejercicio de la actividad.
- 2) Reunir las condiciones técnicas de higiene, seguridad y accesibilidad necesarias para el desarrollo de los espectáculos públicos y garantizar las medidas necesarias para evitar la contaminación sónica y la emisión de gases que pudieran afectar la salud de las personas.
- 3) Adoptar las medidas de seguridad, recomendadas por el cuerpo de bomberos respectivo y contar con los avisos y señalizaciones que se requieran en materia de seguridad.
- 4) Contar con personal de seguridad, que asista a los espectadores durante el acceso, desarrollo y culminación del espectáculo.
- 5) Garantizar que los inmuebles de carácter comercial, utilizados para presentar espectáculos públicos, sean accesibles a personas con discapacidad.
- 6) Contar con carteleras o dispositivos informativos, para que los espectadores puedan conocer el programa del espectáculo público, indicando su hora de inicio y culminación, intermedios si los hubiere, distribución de asientos, mesas, butacas, sinopsis del espectáculo público, actores y actrices participantes, promotor y organizador del espectáculo público,

deberán especificar el valor de las entradas del mismo.

- 7) Fijar en un lugar visible del inmueble para espectáculos públicos, el aforo o capacidad máxima de ocupación.

ARTÍCULO 5. Exigencias técnicas y legales para espectáculos públicos, en espacios al aire libre.

Todos los espacios al aire libre donde se pretendan presentar espectáculos públicos, deberán contar con las siguientes condiciones técnicas y legales:

- 1) Reunir las condiciones técnicas de higiene, seguridad y accesibilidad necesarias para el desarrollo de los espectáculos públicos. Asimismo, garantizar las medidas necesarias para evitar la contaminación sónica y la emisión de gases que pudieran afectar la salud de las personas.
- 2) Adoptar las medidas de seguridad, recomendadas por el cuerpo de bomberos respectivo.
- 3) Disponer del personal de seguridad que asista a los espectadores al momento de la entrada, desarrollo y culminación del espectáculo público.
- 4) Garantizar que los inmuebles de carácter comercial, utilizados para presentar espectáculos públicos, sean accesibles a personas con discapacidad.
- 5) Contar con información, para que los espectadores puedan conocer, la distribución de asientos, mesas si los hubiere, promotor y organizador del espectáculo público, así como también deberá indicarse el valor de las entradas del mismo.

TÍTULO II
DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS PROMOTORES Y ORGANIZADORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6. Obligación de inscripción en el Registro de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos.

Todo promotor u organizador de espectáculos públicos que, de forma continua o eventual, organice y realice espectáculos públicos en jurisdicción del Municipio Baruta, tiene la obligación de estar inscrito en el Registro de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos, que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 7. Requisitos para la inscripción en el registro.

Los requisitos para la inscripción en el registro son los siguientes:

1. Llenar la planilla de solicitud, en el formato suministrado por la Administración Tributaria Municipal.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios.
3. Copia del Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) actualizado.
4. Copia del Registro Mercantil y de la cédula de identidad del representante legal.
5. Copia de la cédula de identidad, en caso de ser persona natural.
6. Autorización simple; en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del interesado y del autorizado.

ARTÍCULO 8. Expedición de constancia de inscripción.

Una vez consignado los recaudos establecidos en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal cumplidos los extremos de ley, emitirá la constancia respectiva dentro de un lapso no mayor a

diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, con expresa mención del número de registro, datos de identificación del solicitante, la fecha de inscripción y vencimiento de la constancia.

ARTÍCULO 9. Vigencia de la constancia de inscripción y requisitos para renovarla.

La constancia de inscripción en el Registro de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos, tendrá una duración de un (1) año.

El solicitante para la renovación, deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal el comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa que corresponda, cuyo monto está establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos, vigente para el período correspondiente; así como la declaración jurada en donde se deje constancia que los requisitos que fueron consignados al momento de la inscripción no han sufrido modificación alguna; en caso contrario, deberá consignar los requisitos señalados en el artículo 7 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 10. Formato para el Registro de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos.

La Administración Tributaria Municipal podrá llevar el Registro de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos bajo formato digital, debiendo igualmente contar con la información soportada en el expediente que a tal efecto se constituya, el cual se podrá actualizar con la información obtenida de los trámites y solicitudes efectuados por estos ante la Administración Tributaria Municipal; así como también de las actividades de verificación y fiscalización efectuadas por el municipio.

TÍTULO III

DEL PERMISO PARA LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 11. Permiso de Espectáculos Públicos.

Todo promotor u organizador de espectáculos públicos, deberá previamente solicitar y obtener el respectivo permiso ante la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 12. Requisitos para Permiso de Espectáculos Públicos.

A los fines de solicitar el permiso previsto en el artículo anterior, los promotores u organizadores de espectáculos públicos deberán estar solventes con todos los impuestos y servicios municipales, tener vigente el registro de promotor u organizador de espectáculos públicos y presentar los siguientes recaudos:

1. Planilla de solicitud del permiso para la presentación de espectáculos públicos, en los formatos elaborados y aprobados por la Administración Tributaria Municipal.
2. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos.
3. Cartel del espectáculo público a presentar, que indique la identificación del artista o del elenco, descripción de la actividad a desarrollar, el nombre del espectáculo público, su programa, fecha, horario y número de funciones en caso que aplique, el lugar donde se desarrollará, el valor de las entradas y sus requisitos de admisión.
4. Relación de medios de venta de las entradas, con indicación del horario, puntos de ventas y formas de pago.
5. Relación de entradas o cualquier otro instrumento similar que origine el derecho a presenciar el espectáculo público, a la venta debidamente identificadas y

numeradas, incluyendo las de cortesía. En caso de que las entradas sean vendidas en formato digital, deberá consignarse modelo o formato de la entrada, donde se reflejen los conceptos contenidos en ella, además de la relación digital de las entradas, con su código de identificación, donde se observen las que serán vendidas al público en general y las de cortesía. Las entradas, boletos o derechos de cortesía no podrán exceder al diez por ciento (10%) del total de la cantidad de espectadores destinados a presenciar el espectáculo público, conforme a lo declarado en la solicitud realizada ante la Administración Tributaria Municipal.

6. En caso de que el espectáculo público sea gratuito, deberá presentarse un (1) ejemplar de la invitación con mención expresa de su gratuidad.
7. Documento que acredite la autorización para la celebración del espectáculo público, por parte de los representantes legales del área a utilizar.
8. Certificado de Avalúo Técnico de Riesgo de Espectáculos Públicos y Atracciones, emitido por el cuerpo de bomberos respectivo, con indicación expresa del aforo máximo del establecimiento.
9. Constancia vigente de inspección de prevención y protección contra incendios y otros siniestros, expedida por el cuerpo de bomberos correspondiente, en caso de espacios cerrados o mixtos.
10. Garantía mediante cheque de gerencia o fianza, a favor de la Alcaldía del Municipio Baruta del estado Miranda por el monto total del impuesto causado, según el valor de las entradas y su cantidad, con el objeto de garantizar el oportuno cumplimiento de la obligación tributaria.
11. Relación del personal asistente, tales como, porteros, guías, acomodadores,

taquilleros, seguridad o similar, que tendrá acceso al espectáculo público y que deberán llevar en sitio visible el carnet o distintivo que permita, en caso de ser necesario, su identificación por el público o persona autorizada que lo requiera; así como el plan de limpieza y recolección de residuos y desechos sólidos, según sea el caso.

12. Copia del permiso sanitario, en los casos que así lo requiera.
13. Memoria descriptiva de las medidas sanitarias y de la logística del espectáculo público; incluyendo las áreas dispuestas para la alimentación de los espectadores, empresas o personas que prestarán estos servicios y los rubros que se expendrán, en caso de que aplique.
14. Póliza de responsabilidad civil, que cubra los daños eventuales a terceros, la cual deberá ser emitida por una entidad de solvencia reconocida y por un monto que no podrá ser inferior al valor del cuarenta por ciento (40%) del aforo del espectáculo público.
15. Memoria descriptiva de la relación de asientos, butacas y mesas dispuestas para la apreciación del espectáculo público. En caso de existir espacios para que el espectador se encuentre de pie, señalarlo en el mencionado instrumento.
16. Autorización simple en caso de no ser el titular, con copia de la cédula de identidad del interesado y del autorizado.
17. Permiso o autorización de alguna autoridad nacional o municipal, que se requiera según el ordenamiento jurídico.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar informe técnico para la celebración de espectáculos públicos, aprobado por la Dirección de Ingeniería Municipal, a los fines de velar por la seguridad de los espectadores.

ARTÍCULO 13. Lapso para solicitar el permiso.

Los promotores u organizadores de espectáculos públicos, de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza, deberán solicitar el correspondiente permiso, ante la Administración Tributaria Municipal en un plazo mínimo de diez (10) días hábiles, previos a la presentación del espectáculo. A tal efecto, se dejará constancia de la recepción y fecha de presentación de la referida solicitud.

ARTÍCULO 14. Otorgamiento o negativa del permiso.

La Administración Tributaria Municipal, una vez verificados los requisitos, otorgará o negará, mediante acto administrativo motivado, el permiso de espectáculos públicos dentro un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de los requisitos.

En caso de deficiencias o faltas en la solicitud del permiso, el promotor u organizador podrá subsanarlos o interponer recurso de reconsideración ante la Administración Tributaria Municipal, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la ordenanza que regula la materia.

ARTÍCULO 15. Contenido del permiso.

El permiso para la celebración de espectáculos públicos deberá contener la siguiente información:

- 1) Identificación del promotor u organizador del espectáculo público.
- 2) Denominación del espectáculo público.
- 3) Número de Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.).
- 4) Fecha y horario del espectáculo público, así como el número de funciones, de ser el caso.
- 5) Número de inscripción en el registro de organizadores y promotores de espectáculos públicos o número de registro único de cultor del Municipio Baruta.
- 6) Dirección del establecimiento donde se celebrará el espectáculo público.

- 7) Número y valor de las entradas, boletos o derecho para ingresar al espectáculo público, con identificación de las de cortesía.
- 8) Aforo o capacidad máxima de ocupación del inmueble donde se celebrará el espectáculo público.

ARTÍCULO 16. Presentación en espacios públicos.

Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar un espectáculo público, en espacios del dominio público municipal, tales como, calles, avenidas, plazas, bulevares, paseos peatonales, parques, entre otros, deberá obtener la autorización respectiva, emitida por el órgano o ente municipal competente en la materia. Obtenida la autorización, el interesado deberá realizar la solicitud de permiso de espectáculo público ante la Administración Tributaria Municipal, consignando para ello, los recaudos establecidos en el artículo 12 de esta ordenanza.

PARÁGRAFO ÚNICO: Están exentos de solicitar la autorización a que hace referencia este artículo, los órganos y entes del Municipio Baruta.

ARTÍCULO 17. Duración del permiso.

El permiso de espectáculo público tendrá una duración sujeta a la fecha de inicio y culminación del espectáculo público conforme a lo establecido en el permiso.

ARTÍCULO 18. Colaboración de la policía municipal.

La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar la colaboración del Instituto Autónomo Policía Municipal de Baruta, para la celebración de espectáculos públicos en áreas abiertas o en inmuebles cerrados o mixtos que se encuentren dentro del municipio.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá solicitar el apoyo, cuando las circunstancias del caso lo requieran, a los órganos de

protección civil y administración de desastre, así como a los cuerpos de seguridad del Estado.

ARTÍCULO 19. Espectáculos públicos gratuitos.

En los casos de espectáculos públicos de carácter gratuito, los carteles, entradas o el derecho a ingresar como espectador, deberán señalar de forma expresa tal condición, y el promotor u organizador deberá solicitar ante la Administración Tributaria Municipal el respectivo permiso, según lo establecido en esta ordenanza.

ARTÍCULO 20. Comercialización de bebidas alcohólicas en espectáculos públicos.

Toda persona natural o jurídica que pretenda comercializar bebidas alcohólicas en un espectáculo público autorizado por la Administración Tributaria Municipal, deberá solicitar y obtener la licencia para expendio de bebidas alcohólicas temporal, de conformidad con lo establecido en la ordenanza que regula la materia.

TÍTULO IV

DE LOS HORARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. Horarios permitidos.

Los espectáculos públicos en espacios abiertos o mixtos se podrán realizar a partir de las seis de la mañana (6:00 a.m.) y no podrán exceder de las doce de la noche (12:00 a.m.). Para los espacios cerrados se podrán realizar a partir de las seis de la mañana (6:00 a.m.) y no podrá exceder de las dos de la mañana (2:00 a.m.). En ningún caso, el evento podrá comenzar después de la once de la noche (11:00 p.m.). La Administración Tributaria podrá asignar un horario especial, previa solicitud motivada por parte del interesado, atendiendo a la naturaleza del espectáculo público.

ARTÍCULO 22. Horario para niñas, niños y adolescentes.

Todo niño, niña o adolescente menor de catorce (14) años, debe estar acompañado por su padre, madre,

representante o responsable, en cualquier horario; los adolescentes con edades comprendidas entre catorce (14) y menos de dieciocho (18) años, podrán asistir solos a espectáculos públicos que se realicen de nueve (9:00 a.m.) hasta las ocho (8:00 p.m.), posterior a dicho horario deben estar en compañía de su padre, madre, representante o responsable.

TÍTULO V

DE LOS DERECHOS DE LOS ESPECTADORES Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES Y PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS DE LOS ESPECTADORES

ARTÍCULO 23. Derechos de los espectadores.

Toda persona que haya adquirido de manera lícita, una entrada o ticket para presenciar un espectáculo público, tendrá los derechos establecidos en esta ordenanza y estos tendrán carácter enunciativo más no limitativos, y en consecuencia podrá exigir:

- 1) El acatamiento del horario establecido en el cartel y en las entradas adquiridas.
- 2) El cumplimiento del programa anunciado en el cartel.
- 3) Las condiciones asociadas al valor de las entradas adquiridas.
- 4) La adopción de las medidas necesarias por parte del personal de seguridad o funcionarios policiales, presentes en el evento para salvaguardar la integridad de las personas, bienes y la adecuada convivencia en el referido espacio.
- 5) Solicitar la devolución del monto pagado por la entrada, boleto o derecho de admisión, cuando por razones imputables al promotor del evento, no se lleve a cabo.

CAPÍTULO II

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES Y PROMOTORES DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 24. Obligaciones de los organizadores o promotores de espectáculos públicos.

Todo organizador o promotor de espectáculos públicos deberá:

- 1) Inscribirse en el registro que a tal efecto llevará la Administración Tributaria Municipal, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ordenanza.
- 2) Obtener el permiso de espectáculos públicos por cada evento que realice en jurisdicción del Municipio Baruta.
- 3) Realizar o ser responsable ante la Administración Tributaria Municipal de la venta de entradas, boletos, tickets, brazaletes o cualquier otro derecho de admisión para el espectáculo público.
- 4) Notificar al público antes de iniciar el evento o espectáculo, de cualquier alteración al programa.
- 5) Obtener el permiso para el expendio de bebidas alcohólicas y alimentos temporal, en los casos que corresponda.
- 6) Garantizar el pago de la totalidad del impuesto causado por el espectáculo realizado.
- 7) Obtener la validación por parte de la Administración Tributaria Municipal de los tickets, entradas, pase de cortesías, boletos o cualquier otro medio o derecho de admisión dentro del plazo respectivo.
- 8) Contar con el personal calificado y necesario para el acomodo de los asistentes al espectáculo.
- 9) Garantizar el acceso, brindar atención preferencial y crear mecanismos adecuados y efectivos para facilitar información a las personas con discapacidad.

- 10) Mantener los aparatos de proyección, sonido, pantalla, luminiscencia, escenario, asientos, techos, paredes, extractores de aire, pisos y sanitarios en perfectas condiciones de funcionamiento, y en general, cumplir con las normas COVENIN, que resulten aplicables en razón de la materia.
- 11) Contar en los espacios abiertos, cerrados o mixtos, con los requerimientos exigidos en la Ordenanza Para la Creación y Promoción de Espacios Cardioprottegidos en el Municipio Baruta.
- 12) Salvaguardar la seguridad de los asistentes al espectáculo.
- 13) Disponer de los controles necesarios para evitar la contaminación sónica durante el espectáculo, ya sea en sitios públicos abiertos, cerrados o mixtos.
- 14) Ofrecer a los espectadores y al público asistente, seguridad, higiene y comodidad.
- 15) Vender estrictamente el número de boletos correspondientes al aforo autorizado.
- 16) Prohibir el ingreso de personas en estado evidente de ebriedad, bajo la influencia de sustancias estupefacientes o psicotrópicas o que porten armas de fuego, armas blancas, objetos contundentes, o cualquier otro artificio e instrumento que puedan atentar contra las personas o el normal desarrollo del espectáculo o diversión, salvo que estén autorizados especialmente para ello por las autoridades competentes.
- 17) Realizar la venta de bebidas y alimentos en envases o envolturas desechables y de materias flexibles, en el caso de contar con las autorizaciones municipales respectivas.

ARTÍCULO 25. Obligaciones de los Empresarios en Espacios del Dominio Público o con Aforo Extraordinario de Espectadores.

Cuando el espectáculo público se realice en un espacio del dominio público municipal o cuya concurrencia sea superior a ochocientos (800) espectadores, deberán cumplir adicionalmente con las siguientes obligaciones:

- 1) Salvaguardar los bienes del dominio público municipal y demás bienes afectos al mismo, antes, durante y después de presentarse el espectáculo público.
- 2) Garantizar el cumplimiento del plan de limpieza presentado al momento de la solicitud del permiso para llevar a cabo el evento. En caso de incumplimiento, el municipio realizará la limpieza, por cuenta del empresario, pudiendo intimar la obligación por el procedimiento previsto en la Ley de Procedimientos Administrativos y la ordenanza que rige la materia.
- 3) Disponer de una ambulancia con paramédicos.
- 4) Garantizar el estacionamiento para vehículos de los asistentes.
- 5) Instalar sanitarios móviles, con el respectivo personal de mantenimiento permanente.
- 6) Velar por la contratación de vigilancia adicional.

TÍTULO VI

DE LA SUSPENSIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 26. Conservación del boleto.

El público asistente deberá conservar el talón de su boleto o entrada para identificar la localidad o número de asiento, a fin de exigir la devolución de su valor en caso de suspensión del espectáculo, cuando esta se produzca por causas imputables al promotor.

ARTÍCULO 27. Aviso público en caso de suspensión.

Los organizadores o promotores de espectáculos públicos, que se vieren en la imposibilidad de cumplir lo ofrecido en los términos anunciados, deberán dar aviso al público, por los medios de comunicación masivos, impreso, radial o audiovisual con por lo menos veinticuatro (24) horas antes de la presentación del espectáculo o diversión.

ARTÍCULO 28. Responsabilidad de los promotores y organizadores.

Lo relativo a la responsabilidad de los promotores y organizadores de espectáculos públicos frente a los espectadores, por suspensión o cancelación de eventos se regirá por lo establecido en las leyes que regulan la materia.

ARTÍCULO 29. Poca concurrencia.

La poca concurrencia del público al espectáculo o diversión, no podrá ser en ningún caso motivo para suspender la presentación del espectáculo o diversión. En caso que la suspensión del espectáculo o diversión, sea por causa imputable a los organizadores, promotores o responsable del evento, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la presente ordenanza.

**TÍTULO VII
DE LOS LOCALES, ENTRADAS, BOLETOS O
DERECHOS DE ADMISIÓN**

**CAPÍTULO I
DE LOS LOCALES**

ARTÍCULO 30. Condiciones y requisitos que deben cumplir los sitios o salas para los espectáculos públicos.

Los locales de espectáculos públicos deben cumplir con las siguientes condiciones:

1. Todo empresario autorizado para realizar un espectáculo público deberá velar porque los sitios, salas, establecimientos o similares en los que se presente un espectáculo público, disponga de los equipos o aparatos de proyección, pantalla, sonido, luminiscencia, luces de emergencia, sistemas eléctricos o

electrónicos, aire acondicionado o ventilación, escenarios, asientos, gradas, pisos, sanitarios, sistemas de prevención y extinción de incendios, en buenas condiciones; esté provisto de luces tenues, dispuestas en una forma que, sin molestar la visión del mismo, indiquen a los espectadores dónde se encuentran ubicados los pasillos, puertas de salida y salidas de emergencia.

2. Durante el tiempo de exhibición del espectáculo, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para orientarlo.
3. En los sitios en los que se realicen espectáculos públicos habrá un número suficiente de señalizaciones para utilizarlas en caso de que personas del público necesiten salir momentáneamente del local.
4. Concluido el espectáculo público, las puertas de salida permanecerán abiertas y la sala iluminada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o se inicie una nueva función.

**CAPÍTULO II
DE LAS ENTRADAS, BOLETOS O DERECHOS
DE ADMISIÓN**

ARTÍCULO 31. Clasificación de los boletos o entradas.

Los boletos o entradas para ingresar a todo espectáculo público se clasifican en:

1. **Boletos o entradas especiales:** Aquellos que por su valor dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento exclusivo en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
2. **Boletos o entradas generales:** Aquellos que dan derecho al adquirente a ingresar u ocupar un asiento en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
3. **Boletos o entradas preferenciales:** Aquellos de menor valor, que dan derecho a los estudiantes o a las personas de la

tercera edad a ingresar u ocupar un asiento en todo lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.

4. **Boletos o entradas de cortesía:** Aquellos que sin costo alguno que dan derecho al beneficiario a ingresar u ocupar un asiento en el lugar, local, sitio público o salas abiertas al público donde se presente un espectáculo.
5. **Boletos, entradas o similar:** Aquellos de cualquier valor, que dan derecho al adquiriente a ingresar u ocupar distintos espacios en el sitio público donde se presente el espectáculo.

ARTÍCULO 32. Características de los boletos o entradas.

El acceso a los espectadores se hará mediante la presentación del ticket, entrada, pase de cortesía, brazalete, boleto o cualquier otro medio o derecho de admisión, los cuales deberán reunir las siguientes características:

- 1) Indicar el nombre del espectáculo público a que da derecho su adquisición.
- 2) Indicar la fecha y hora de inicio del espectáculo público.
- 3) Indicar el número de asiento en caso de sillas, localidad o mesas numeradas.
- 4) Indicar el respectivo monto o valor. En el caso de tratarse de pases de cortesía se deberá hacer mención expresa de la condición de gratuidad.
- 5) Indicar el monto equivalente al impuesto de espectáculos públicos a pagar.
- 6) Todos los tickets, entradas, boletos o pases de cortesía deberán estar identificados con un número correlativo comenzando con el número uno (1) y siguiendo en forma ascendente, indicando en dicha numeración el número que corresponde al total de las entradas vendidas y de cortesía.
- 7) En el caso de exigirse condiciones especiales de admisión, las mismas

deberán venir expresadas en el reverso del ticket o entrada.

ARTÍCULO 33. Obligación de informar sobre la venta de entradas.

La venta de entradas, tickets o boletos, podrá realizarse en los inmuebles autorizados para la presentación, hasta cinco (05) minutos previos al inicio del espectáculo público. Igualmente, para ello, la empresa organizadora o promotora podrá facilitar mediante puntos de venta en distintos establecimientos, tanto en jurisdicción del Municipio Baruta, como en otros municipios, debiendo notificar a la Administración Tributaria Municipal de los establecimientos habilitados para tal fin, ofreciendo toda la información necesaria y suministrando el número de entradas que se expendirán en los mismos.

Cuando las entradas sean vendidas en formato digital, deberá ser consignado modelo o formato de la entrada, donde se reflejen los conceptos contenidos en ella, además de la relación digital de las entradas, con su código de identificación, donde se observe las que serán vendidas al público en general y las de cortesía.

ARTÍCULO 34. Boletos o entradas de cortesía.

Los boletos, entradas, tickets, pases de cortesía o cualquier otro medio o derecho de admisión serán válidos exclusivamente para el día, lugar, fecha, y espectáculo público que se indica en el mismo, quedando a potestad de la organizadora o promotora del espectáculo público canjear un ticket comprado para un determinado espectáculo público para ser usado en otro. Las entradas, boletos o derechos de cortesía no podrán exceder del diez por ciento (10%) del total de la cantidad de espectadores destinados a presenciar el espectáculo público declarado en la solicitud realizada ante la Administración Tributaria Municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las entradas de cortesía otorgadas a la Administración Tributaria Municipal

para ser distribuidas a sus funcionarios y a las demás dependencias de la alcaldía, se encuentran eximidas del pago del impuesto contemplado en esta ordenanza y no formaran parte integrante de la exención del diez por ciento (10%) que se hace mención en este artículo.

ARTÍCULO 35. Boletos o entradas de cortesía electrónicos.

En los casos en que los boletos, tickets, entradas, pases de cortesía o derechos de admisión para el espectáculo sean adquiridos a través de medios electrónicos, el promotor u organizador deberá presentar el soporte respectivo que confirme la venta en el plazo indicado en el artículo 36 de esta ordenanza.

Cuando las entradas sean vendidas en formato digital, deberá ser consignado el modelo de la entrada, donde se reflejen los conceptos contenidos en ella, además de la relación digital de las entradas, con su código de identificación, donde se observe las que serán vendidas al público en general y las de cortesía.

ARTÍCULO 36. Obligación de presentar los boletos o entradas.

Todo promotor u organizador de espectáculos públicos, deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal los boletos, tickets, entradas, brazaletes, pases de cortesía o cualquier otro derecho de admisión para un espectáculo público, en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles de anticipación a la realización del evento, a los fines de que la Administración Tributaria Municipal realice las labores de control.

PARÁGRAFO ÚNICO: En los casos en que los boletos, tickets, entradas, pases de cortesía o derechos de admisión para el espectáculo sean adquiridos a través de medios electrónicos, el promotor u organizador deberá presentar el soporte respectivo que confirme la venta, en el plazo indicado en este artículo.

ARTÍCULO 37. Registro de venta de boletos o entradas.

Los promotores u organizadores de espectáculos públicos, así como los propietarios o representantes de inmuebles para estos eventos, están obligados a llevar un registro en el cual se asentará diariamente el producto de las ventas de todos los boletos, tickets, entradas o derechos de admisión, físicas o electrónicas, con la relación de las modalidades de pago empleadas por los espectadores. En este registro se deberá dejar igualmente constancia de los boletos, tickets o entradas no vendidas. El registro previsto en este artículo, se elaborará por cada día del espectáculo, funciones o temporadas en las que se lleve a cabo el espectáculo público. Asimismo, deberán dejar constancia del número de pases de cortesía emitidos por espectáculo, el cual no podrá exceder del límite previsto en el artículo 34 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 38. Arquillas.

En los accesos destinados al inmueble donde se vaya a desarrollar un espectáculo público, se colocarán arquillas debidamente cerradas con llave u otros dispositivos de seguridad, a fin de que cada portero deposite en cada una de ellas la parte del boleto, ticket, entrada, brazaletes, pases de cortesía o cualquier otro derecho de admisión desprendible, devolviendo al espectador la otra parte del mismo quien deberá conservarlo para identificar la localidad o número de su asiento o mesa y reclamar la eventual devolución del valor del boleto cuando sea procedente.

TÍTULO VIII

DE LAS EXHIBICIONES CINEMATográfICAS

ARTÍCULO 39. Exhibiciones cinematográficas.

Se entiende como exhibición cinematográfica, la proyección de películas que se desarrollan en las salas de cines u otros espacios debidamente acondicionados para ello, en jurisdicción del Municipio Baruta. A los efectos de la presente ordenanza, estas exhibiciones se considerarán una modalidad de

espectáculos públicos y se regularán por el presente instrumento.

ARTÍCULO 40. Obligaciones de las empresas de exhibición cinematográfica.

Los representantes legales de aquellas empresas dedicadas a la exhibición de películas cinematográficas en jurisdicción del Municipio Baruta, deberán registrarse ante la Administración Tributaria Municipal, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 y deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 de esta ordenanza.

ARTÍCULO 41. Carteleras cinematográficas.

Las funciones cinematográficas serán anunciadas mediante avisos en sitios visibles al público, en los cuales se indicará la hora de inicio de cada una de las exhibiciones, la clasificación, aforo disponible y accesibilidad para personas en situación de discapacidad. Las carteleras digitales, publicadas a través de página web del promotor, portales de terceros o medios digitales, deberán contener la misma información que las carteleras de los establecimientos físicos, con excepción de las funciones especiales, las cuales deberán ser autorizadas por la Administración Tributaria Municipal. Las carteleras digitales deberán cumplir con todas las disposiciones previstas en esta ordenanza.

ARTÍCULO 42. Boletos, entradas, tickets o pases de cortesía para exhibiciones cinematográficas.

Los boletos, entradas, tickets o pases de cortesía para las presentaciones cinematográficas, deberán cumplir con lo dispuesto en el artículo 31 y siguientes de la presente ordenanza. Las salas de cine, podrán optar por vender los boletos con anticipación a la fecha de su exhibición, o el mismo día en que vaya a desarrollarse la presentación cinematográfica, tanto por medios digitales, como a través de las taquillas físicas de las salas de cine.

ARTÍCULO 43. Obligación de presentar relación mensual de proyecciones cinematográficas.

Las salas de cine están en la obligación de consignar ante la Administración Tributaria Municipal, una relación mensual detallada de las películas que se van a exhibir en todas las salas y los horarios. Igualmente, deberán presentar una relación detallada de la publicidad presentada en cada exhibición cinematográfica, incluso si es ocasional. En ambos casos, esta información deberá ser presentada dentro de los primeros cinco (5) días continuos de cada mes. Cualquier cambio en la programación deberá ser notificado con antelación a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 44. Aforo de las salas de cine.

En la entrada de cada una de las salas de cines deberá colocarse una placa que indique el aforo o capacidad máxima permitida para el recinto, determinado por el cuerpo de bomberos respectivo. Queda entendido que no podrán venderse o emitirse boletos, tickets, entradas o pases de cortesía que sobrepasen el aforo o capacidad máxima permitida.

ARTÍCULO 45. Expendio de bebidas alcohólicas en salas de cine.

La Administración Tributaria Municipal cumplidos los requisitos de la ordenanza que regula la materia, podrá autorizar el consumo de especies alcohólicas en las salas de cine.

ARTÍCULO 46. Proyecciones cinematográficas institucionales y educativas.

El Municipio Baruta podrá exigir a las empresas cinematográficas y administradoras de salas de cine instaladas en esta entidad local, la proyección gratuita de cortometrajes institucionales y educativos de interés para la comunidad, de una duración no mayor de tres (03) minutos, en cada proyección que realicen, en piezas que no pueden superar los treinta (30) segundos. El cortometraje deberá adaptarse a los formatos técnicos que se utilicen en cada sala.

ARTÍCULO 47. Tiempo y control de proyección de publicidad comercial en salas de cine.

Lo relativo al tiempo y control de proyección de publicidad en salas de cine se regirá por lo establecido en la ordenanza que rige la materia.

ARTÍCULO 48. Obligaciones del empresario responsable de las salas de cine.

El empresario responsable de salas de cine debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- 1) Velar que la proyección se realice con la velocidad requerida, a fin de que se haga sin vibraciones molestas y permitan al público leer con facilidad los títulos.
- 2) Exhibir copias en buen estado y garantizar condiciones óptimas de sonido, iluminación, comodidad e higiene durante la proyección cinematográfica. Cuando la junta clasificadora constate defectos técnicos en la copia a exhibirse, deberá exigir la corrección debida antes de su proyección al público.
- 3) Realizar las proyecciones sin mutilación, recorte, alteración o sustitución.
- 4) Velar que el operador de cine durante la función, atienda exclusivamente las máquinas, películas y tableros, y no se dedique a otra función simultáneamente, ni abandone la caseta de proyección, salvo en la oportunidad de descanso laboral previsto por la ley respectiva, así como estar en la caseta de proyección media hora antes de la función.
- 5) Para el momento de la clasificación el empresario garantizará la proyección a la hora y fecha convocada, de lo contrario pagará nuevamente la tasa administrativa correspondiente a la clasificación.

ARTÍCULO 49. Traducción de películas extranjeras.

Las exhibiciones cinematográficas habladas en idioma extranjero, podrán ser traducidas al idioma español, o en su defecto, se podrán colocar subtítulos para su comprensión en este idioma. De todas formas, la sala podrá exhibir la presentación cinematográfica de

cualquier índole, en su idioma original siempre y cuando lo notifique en la cartelera a los espectadores.

ARTÍCULO 50. Condiciones de las salas de cine.

Las salas de cines deberán estar provistas de rampas para facilitar el acceso a personas con discapacidad, así como, contar con luces tenues para transitar por los pasillos y ubicar las puertas de salida sin molestar la visión de la pantalla. Durante el tiempo en exhibición de la película, los acomodadores deberán estar a la disposición del público para conducirlos hasta los asientos.

ARTÍCULO 51. Condiciones para la salida de las salas de cine.

Terminada la exhibición cinematográfica, todas las puertas dispuestas para la salida del público deberán estar abiertas para facilitar el rápido desalojo de la sala y se encenderán todas las luces de ésta. La sala deberá permanecer iluminada mientras no haya sido completamente desocupada por el público o hasta que se inicie una nueva función.

TÍTULO IX**DE LA PUBLICIDAD Y ACTIVIDADES ECONÓMICAS EVENTUALES EN LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS****ARTÍCULO 52. Publicidad en espectáculos públicos.**

La publicidad comercial relacionada con los espectáculos públicos se regirá de conformidad con la ordenanza que regule la materia.

ARTÍCULO 53. Actividades económicas eventuales en espectáculos públicos.

La actividad económica eventual relacionada con los espectáculos públicos se regirá de conformidad con la ordenanza que regule la materia.

TÍTULO X DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 54. Clasificación del espectáculo.

Los espectáculos públicos a presentarse en el Municipio Baruta, podrán estar sometidos a clasificación en los términos previstos en la presente ordenanza, dicha clasificación se hará por medio de una junta de clasificación.

Están exentos de clasificación los eventos deportivos, representaciones teatrales especiales para niños, niñas y adolescentes, representaciones culturales, educacionales o folclóricas, los conciertos, ballets, óperas, circos y espectáculos netamente musicales. El alcalde podrá eximir mediante resolución la clasificación de aquellos espectáculos que por su naturaleza no lo requieran, previa solicitud de la empresa e informe favorable de la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 55. Junta de clasificación.

La junta de clasificación estará integrada por tres (3) miembros principales, con sus respectivos suplentes, quienes suplirán las faltas absolutas o temporales de aquellos. La designación de dicha junta estará a cargo del alcalde y estará conformada de la siguiente manera:

1. Un (01) representante del Instituto Autónomo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
2. Un (01) funcionario de la Administración Tributaria Municipal.
3. Un (01) funcionario del Servicio Autónomo de Arte y Cultura del Municipio Baruta, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 56. Requisitos de los miembros de la junta de clasificación.

Los miembros de la junta de clasificación deberán ser venezolanos, mayores de treinta (30) años,

funcionarios activos y con comprobada solvencia moral y profesional.

ARTÍCULO 57. Solicitud de clasificación.

La clasificación del espectáculo será solicitada a la Administración Tributaria Municipal, con por lo menos diez (10) días hábiles de antelación a la fecha de presentación del mismo, mediante escrito contentivo del tipo de espectáculo y su identificación, indicación del lugar, día y hora para la sesión de clasificación, contando también con información completa del espectáculo y, además consignar el soporte del pago de la tasa administrativa por derecho de clasificación, cuyo monto estará establecido en la Ordenanza de Tasas por Uso de Bienes Municipales y Prestación de Servicios Administrativos vigente para el momento del pago.

ARTÍCULO 58. Denominaciones de la clasificación.

A los fines de la clasificación, la junta de clasificación utilizará las categorías que se señalen a continuación:

CLASE A: De libre exhibición.

CLASE B: De libre exhibición para mayores de 12 años.

CLASE C: De libre exhibición para mayores de 16 años.

CLASE D: De libre exhibición para mayores de 18 años.

Se considerará espectáculo clase "A", aquellos que sean comprensibles para los niños y niñas, que no contengan escenas de lenguaje violento, sexo, consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes. Esta clase comprende las exhibiciones que describan historias ejemplares, viajes, exploraciones científicas, así como aquellas exhibiciones que contribuyan al progreso de la ciencia, las artes, la cultura y promueven el respeto por la naturaleza, la familia, la patria y la humanidad.

Se considerará espectáculo clase "B", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de que pueden contener escenas de acción o leve violencia, temas sexuales moderados y leve contenido de consumo de bebidas alcohólicas o el uso de sustancias estupefacientes.

Se considerará espectáculo clase "C", aquellos que sean comprensibles para los adolescentes, con la indicación de que puede contener un fuerte contenido en violencia, sexo, consumo de bebidas alcohólicas o de uso de sustancias estupefacientes.

Se considerará espectáculo clase "D", aquellos que destaquen o muestren el odio, la violencia, la discriminación o racismo, la guerra, el delito, la injusticia, la pornografía, el irrespeto a la dignidad de las personas, el consumo de bebidas alcohólicas o el uso indiscriminado de sustancias estupefacientes, vicios y la procacidad. En caso de que lo expuesto en un espectáculo público de esta clasificación constituya un delito, se procederá de conformidad con lo previsto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 59. Informe y relación de clasificaciones.

La junta clasificadora deberá presentar ante la Administración Tributaria Municipal, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas antes de la fecha de presentación, el acta o informe donde se especifique el tipo de clasificación o reclasificación efectuada. La Administración Tributaria Municipal llevará una relación digital en la que se registren los espectáculos públicos examinados y clasificados.

ARTÍCULO 60. Obligación de exhibir la clasificación del espectáculo público.

La clasificación de todo espectáculo se hará conocer al público desde la entrada del local de exhibición, en un lugar visible.

TÍTULO XI EL IMPUESTO

CAPÍTULO I DEL SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 61. Sujeto pasivo.

A los fines de esta ordenanza se considerarán sujetos pasivos en condición de contribuyentes, los adquirentes del respectivo billete o boleto de entrada al momento de su compra. Asimismo, se considerarán

sujetos pasivos en condición de responsable, las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, a cargo de quien esté el espectáculo o diversión. También se considerarán sujetos pasivos aquellos nombrados agentes de percepción del impuesto y están obligadas al cumplimiento de lo establecido en la presente ordenanza.

ARTÍCULO 62. Sujeto pasivo en calidad de contribuyente.

Son sujetos pasivos de este impuesto en calidad de contribuyentes todas las personas respecto de las cuales se verifica el hecho imponible. En consecuencia, dicha condición puede recaer en:

- 1) Las personas naturales, prescindiendo de su capacidad según el derecho privado.
- 2) Las personas jurídicas y demás entes colectivos a los cuales otras ramas jurídicas atribuyen cualidad de sujeto de derecho.
- 3) Las entidades o colectividades que constituyan una unidad económica, dispongan de patrimonio y tengan autonomía funcional.

ARTÍCULO 63. Sujeto pasivo en calidad de responsable solidario.

Son responsables solidarios los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deban cumplir por disposición expresa de esta ordenanza las obligaciones atribuidas a éstos o a quienes esta ordenanza les atribuya tal cualidad. En consecuencia, son responsables solidarios:

- 1) Los directores, gerentes, administradores, representantes o mandatarios de las personas jurídicas y demás entes colectivos organizadores y promotores de espectáculos públicos.
- 2) Las personas naturales encargadas de la promoción, organización o celebración de los espectáculos públicos.

- 3) Los propietarios de los inmuebles donde se realicen los espectáculos públicos, en los casos que corresponda.

ARTICULO 64. Agentes de percepción.

Son agentes de percepción de este impuesto, las empresas promotoras y organizadoras de espectáculos públicos, y las salas que exhiban películas cinematográficas, piezas teatrales y cualquier espectáculo público que se realice en jurisdicción del Municipio Baruta.

**CAPÍTULO II
HECHO IMPONIBLE****ARTÍCULO 65. Hecho imponible.**

El hecho imponible del impuesto de espectáculos públicos, estará constituido por la obtención o adquisición, de cualquier ticket, entrada, boleto, pase de cortesía o cualquier instrumento similar que origine el derecho a presenciar un espectáculo público en jurisdicción del Municipio Baruta.

**CAPÍTULO III
BASE IMPONIBLE****ARTÍCULO 66. Base Imponible.**

La base imponible del impuesto de espectáculos públicos estará constituida por el valor facial impreso en el boleto, entrada, ticket o instrumento similar, que pague el contribuyente para presenciar un espectáculo público, así como cualquier otra comisión o servicio imputado al costo del boleto, entrada, ticket o similar, que sea de obligatorio pago por parte del espectador.

A los efectos del cálculo de este impuesto solo será excluido del valor facial, el Impuesto al Valor Agregado (IVA), así como cualquier otro tributo nacional, estatal o municipal aplicable de conformidad con las normas impositivas vigentes. Cualquier otro gasto o costo administrativo inherente a la emisión del boleto, entrada o instrumento similar no es deducible de la base imponible del impuesto establecido en esta ordenanza.

**CAPÍTULO IV
ALÍCUOTA****ARTÍCULO 67. Alícuota.**

La alícuota del impuesto será del diez por ciento (10%) de la base imponible, establecida en el artículo anterior, sobre los boletos, entradas, billetes o instrumentos similares.

**CAPÍTULO V
DEL IMPUESTO****ARTÍCULO 68. Impuesto.**

Todo espectáculo público que se exhiba o se presente en jurisdicción del Municipio Baruta, está sujeto al pago del impuesto municipal correspondiente establecido en esta ordenanza, independientemente de que el espectáculo público haya sido autorizado o no por la Administración Tributaria Municipal.

Los promotores y organizadores de espectáculos públicos deberán pagar el impuesto causado en calidad de agente de percepción en las oficinas bancarias recaudadoras de fondos municipales debidamente autorizadas por la Administración Tributaria Municipal o a través de los diferentes medios electrónicos que la misma disponga para tal fin, como anticipo a la realización del espectáculo público. Ningún espectáculo público podrá presentarse sin la previa cancelación del impuesto causado.

ARTÍCULO 69. Determinación.

La Administración Tributaria Municipal, determinará el monto del impuesto establecido en esta ordenanza, previo a la presentación del espectáculo público, al momento de formalizar la solicitud de la autorización respectiva, en la oportunidad de realizar las labores de control de las entradas, boletos o pases de cortesía.

Los promotores y organizadores de espectáculos públicos presentarán cheque de gerencia o fianza, a los fines de garantizar el pago total del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 70. Declaración definitiva de las entradas vendidas.

Una vez realizado el espectáculo público, su promotor u organizador presentará ante la Administración Tributaria Municipal dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, las entradas o boletos que no fueron vendidos, así como los pases de cortesía no utilizados, a fin de que los mismos sean cotejados con los informes de fiscalización levantados al efecto.

ARTÍCULO 71. Pago del impuesto.

Una vez consignada la información a la que se refiere el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal verificará las entradas o boletos que no fueron vendidos, así como los pases de cortesía no utilizados, a fin de que los mismos sean cotejados con los informes de fiscalización levantados a tal efecto.

Del resultado de dicha verificación o cotejo, se calculará el impuesto definitivamente adeudado al Fisco Municipal, procediéndose a liberar el cheque de gerencia o fianza, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 12, de esta ordenanza, una vez que éste haya demostrado que ha enterado al tesoro municipal la cantidad dineraria resultante de la aplicación de este artículo.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de que el contribuyente o responsable no consigne ante la Administración Tributaria Municipal las entradas o boletos no vendidos y los pases de cortesía no utilizados en el plazo indicado en el presente artículo, se entenderá que ha vendido o comercializado la totalidad de las entradas o boletos emitidos, procediendo la Administración Tributaria Municipal a enterar el cheque de gerencia o fianza en las cuentas receptoras de fondos municipales, a fin de hacer efectiva la respectiva acreencia impositiva.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El organizador o promotor, está en la obligación de notificar a la Administración Tributaria Municipal, del cambio de valor que sufran las entradas, durante el plazo de comercialización y promoción del espectáculo público.

ARTÍCULO 72. Pago del impuesto a espectáculos no autorizados.

En los casos de celebración de espectáculos públicos no autorizados por la Administración Tributaria Municipal, el contribuyente o responsable deberá al día hábil siguiente de la celebración del mismo, pagar el impuesto respectivo, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes. En el caso de que para la Administración Tributaria Municipal resulte imposible la determinación de los boletos vendidos o pases de cortesía, se corresponderán al aforo o capacidad máxima del inmueble.

ARTÍCULO 73. Pago del impuesto por la exhibición de películas.

El pago del impuesto causado por la exhibición de películas cinematográficas en las salas de cine del municipio, se pagará mensualmente dentro de los primeros cinco (5) días continuos del mes siguiente a la realización de las presentaciones, en la oportunidad de la consignación de las relaciones previstas en los artículos 35 y 43 de esta ordenanza.

TÍTULO XII**DE LAS EXENCIONES Y EXONERACIONES****ARTÍCULO 74. Exenciones.**

Están exentos del pago del impuesto establecido en el artículo 68, de esta ordenanza:

1. Los espectáculos públicos organizados, promovidos o patrocinados en cualquiera de sus etapas por el municipio.
2. Los eventos religiosos.
3. Los cultores, debidamente inscritos en el Registro Único de Cultores del Municipio Baruta.
4. Los espectáculos públicos que representen manifestaciones artísticas, escénicas, culturales o tradicionales tales como: óperas, zarzuelas, obras musicales, danza, ballet, teatro, hasta un setenta por ciento (70%) del impuesto causado; siempre que, el talento que intervenga sea de nacionalidad venezolana en un porcentaje igual o superior al cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 75. Solicitud de exoneración.

El alcalde, podrá exonerar total o parcialmente del pago del presente impuesto a los siguientes espectáculos públicos:

- 1) Los organizados en beneficio exclusivo de instituciones culturales, deportivas, educativas, de beneficencia o asistencia social, cuando la totalidad del producto del evento se destine a tales instituciones.
- 2) En los casos de estrenos cinematográficos producidos por la industria nacional.
- 3) Los espectáculos públicos que se presenten sin fines de lucro.

El Servicio Autónomo de Administración Tributaria Municipal (SEMAT), previo análisis de la solicitud que deberá ser consignada con la petición del permiso que establece los artículos 11 y 12 de este instrumento jurídico, remitirá al alcalde en un lapso no mayor de tres (03) días hábiles dicha solicitud, para que esté la presente ante la Cámara Municipal, para su aprobación o negativa por las dos terceras (2/3) partes del cuerpo legislativo, dentro de los cuatro (04) días hábiles siguientes a su recepción. En caso de ser otorgada el alcalde deberá remitir la exoneración a la Administración Tributaria Municipal a los fines de los trámites correspondientes.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Administración Tributaria Municipal podrá verificar en cualquier momento que los organizadores y promotores de espectáculos públicos a quienes se les haya aprobado la exoneración del impuesto de espectáculos públicos, destinen el producto de las ganancias y del impuesto a las instituciones respectivas.

**TÍTULO XIII
DE LA FISCALIZACIÓN DE LOS ESPECTÁCULOS
PÚBLICOS**

ARTÍCULO 76. Facultades de fiscalización.

La Administración Tributaria Municipal tendrá amplias facultades de verificación o inspección sobre los espectáculos públicos realizados en la jurisdicción del Municipio Baruta. Las verificaciones de los espectáculos públicos, tendrán por objeto constatar el cumplimiento, por parte de los promotores,

organizadores y propietarios de inmuebles, de la obligación contenida en esta ordenanza y cualquier otra aplicable dentro del ordenamiento jurídico municipal.

PARÁGRAFO ÚNICO: Las verificaciones o inspecciones adicionales a lo previsto en el encabezado de este artículo, constatarán el cumplimiento de las normas referidas a seguridad, higiene e idoneidad, pudiendo requerir el apoyo de la Dirección de Ingeniería Municipal, el Cuerpo de Bomberos, Protección Civil, la Policía Municipal y de cualquier otro funcionario de orden público.

ARTÍCULO 77. Designación de funcionarios y levantamiento de informe.

La Administración Tributaria Municipal, mediante autorización escrita designará a los funcionarios que se encargarán de fiscalizar las obligaciones contenidas en esta ordenanza. De la mencionada fiscalización se levantará el respectivo informe.

Cuando de dicho informe se presuma el incumplimiento de una o más obligaciones previstas en este instrumento jurídico, la Administración Tributaria Municipal seguirá los procedimientos establecidos en el Título XVI de esta ordenanza.

ARTÍCULO 78. Potestades de la Administración Tributaria Municipal.

Los funcionarios con potestades de inspección y fiscalización en cumplimiento de sus funciones, tendrán entre otras facultades las siguientes:

- 1) Libre acceso a los inmuebles donde se presenten espectáculos públicos.
- 2) Exigir a los organizadores o promotores de espectáculos públicos los documentos tributarios respectivos y el cumplimiento de las medidas de seguridad, higiene y accesibilidad.
- 3) Verificar el conteo de las entradas o boletos depositados en las arquillas o dispositivos de seguridad destinados para ellos.
- 4) Verificar el reporte de las entradas digitales escaneadas o verificadas, requiriendo en los casos que sea necesario, comprobante

o reporte digital de las entradas o medios de revisión digital.

- 5) Emitir citaciones a los organizadores, promotores y a los representantes de los inmuebles para la celebración de espectáculos públicos.
- 6) Dejar constancia mediante el informe fiscal de los hechos ocurridos durante la celebración del espectáculo público respectivo.
- 7) Suspender los espectáculos públicos que se realicen sin los correspondientes permisos emitidos por la Administración Tributaria Municipal o aquellos que violen las condiciones establecidas en el permiso respectivo.
- 8) Solicitar al personal administrativo o de seguridad, el retiro de aquellos espectadores cuya edad no se corresponda con el horario o la censura del espectáculo público.
- 9) Solicitar la reducción del sonido emitido en atención al espectáculo público cuando el mismo pudiese ocasionar alteraciones a la comunidad.
- 10) Solicitar la reducción de la intensidad de luces, efectos luminosos, o similares, que pudieran tener un impacto negativo en los espectadores o habitantes de la zona.
- 11) Suspender cautelarmente la presentación de algún espectáculo público cuando las condiciones de hecho así lo ameriten.
- 12) Imponer las multas y sanciones correspondientes a quienes contravengan las disposiciones de esta ordenanza.
- 13) Postergar el inicio de espectáculos públicos cuando existan razones fundadas para ello.
- 14) Solicitar el retiro de los espectadores que sobrepasen el aforo o capacidad máxima permitida para el establecimiento o no permitir su acceso al espectáculo público bajo las mismas condiciones.

TÍTULO XIV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 79. Prohibición de presentar un evento o espectáculo sin el respectivo permiso.

Se prohíbe la realización de cualquier evento o espectáculo público sin la previa obtención del permiso de espectáculo público emitido por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 80. Prohibición en espacios abiertos, cerrados o mixtos.

Durante la presentación de los espectáculos públicos en espacios abiertos y establecimientos cerrados o mixtos queda prohibido al público espectador:

- 1) Asistir con armas de fuego o cualquier tipo de armas blanca.
- 2) Asistir con menores de edad, salvo que el espectáculo público sea apto para el público infantil o su clasificación permita la edad.
- 3) Propiciar o permitir la participación de niños, niñas y adolescentes en espectáculos públicos, conciertos, obras de teatro y artísticas, películas, videos, multimedia, entre otros, que sean contrarios a las buenas costumbres o puedan afectar su salud, integridad o vida.
- 4) Fumar en áreas de prohibiciones expresas.
- 5) Levantarse de los asientos o presenciar el espectáculo público de pie, en los pasillos, o asientos entorpeciendo la visual de los demás asistentes. Solo podrá permanecer de pie en el área de pasillos el personal de asistencia al espectador y de seguridad del espectáculo público, en los casos que aplique.
- 6) Ingresar al inmueble incumpliendo los requisitos en materia de salud seguridad e higiene.
- 7) Acceder al espectáculo con animales o mascotas, excepto los espectáculos que así lo permitan.
- 8) Acceder al espectáculo público en estado de embriaguez o bajo sustancias estupefacientes o psicotrópicas.
- 9) Suministrar bebidas alcohólicas a los menores de dieciocho (18) años de edad.

- 10) Ingerir especies alcohólicas durante el desarrollo del espectáculo público, salvo que la naturaleza del evento lo permita y se haya cumplido para ello, con las formalidades y permisos de ley.
- 11) Incurrir en actos de agresión física o psicológica a los talentos, artistas, al personal de asistencia y de seguridad de la empresa organizadora o promotora del espectáculo público o a los demás asistentes del mismo. En este caso, los funcionarios policiales podrán actuar para restablecer el orden público y las buenas costumbres a solicitud del personal de seguridad, de los representantes de los organizadores o promotores o del propio público asistente.
- 12) Incurrir en actos de discriminación por religión, raza, situación socioeconómica, orientación sexual o de cualquier naturaleza, tanto por parte de los espectadores como de los promotores u organizadores del espectáculo público.
- 13) Exender especies alcohólicas, alimentos preparados o no, cuando estos pudieran afectar la salud de los espectadores o cuando no estén debidamente autorizados por el municipio.
- 14) Vender artículos diversos relacionados con el espectáculo público a presentar, cuando no se tengan el permiso para ello otorgado por la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 81. Prohibición de vender boletos o entradas superiores al número de asientos autorizados o aforo permitido, en el permiso de espectáculos públicos.

El promotor u organizador autorizado para realizar el espectáculo no podrá vender mayor número de boletos o entradas que el de asientos fijos autorizados en el permiso de espectáculos públicos para el local. Las discotecas y demás espacios similares, no podrán admitir un número mayor de personas que el de asientos existentes en las mesas de servicios y en los mostradores, así como en los espacios abiertos, no podrá exceder la capacidad de aforo autorizado en el permiso.

ARTÍCULO 82. Prohibición de reventa de boletos o entradas.

La reventa de entradas para los espectáculos públicos queda prohibida. Los funcionarios con potestades de fiscalización, seguridad y orden público, velarán por el cumplimiento de esta disposición.

ARTÍCULO 83. Prohibición en salas de cine y teatros.

Queda prohibido en las salas de cine y teatro:

- a) El ingreso de personas que por su edad no estén acordes con la clasificación de la proyección cinematográfica o función.
- b) Que el público se ubique en las escaleras, pasillos, o laterales de las salas para apreciar la exhibición cinematográfica o espectáculo.
- c) El uso de equipos celulares, reproductores musicales, computadoras, tabletas o similares durante la exhibición cinematográfica o teatral.
- d) La grabación fraudulenta, con fines de lucro, de proyecciones cinematográficas u obras teatrales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los propietarios o representantes de las salas de cine o teatro, podrán incorporar regulaciones internas especiales siempre y cuando las notifiquen previamente a los espectadores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sala de cine o teatro, deberá informar al público asistente de sus derechos y deberes, de la forma que considere más efectiva y eficaz.

TÍTULO XV

DE LAS INFRACCIONES, LAS SANCIONES Y EL PAGO

**CAPÍTULO I
INFRACCIONES**

ARTÍCULO 84. Infracciones.

Las infracciones a la presente ordenanza, se sancionarán de la siguiente forma:

- 1) Multas.
- 2) Suspensión de los espectáculos públicos.
- 3) Prohibición de la realización de espectáculos públicos.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 85. Término medio.

Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos extremos y tomando la mitad. Se reducirá hasta el límite inferior o se aumentará al superior según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensarlas cuando las haya de una u otra especie.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará esta sin considerar atenuantes o agravantes.

ARTÍCULO 86. Circunstancias agravantes.

Son circunstancias agravantes:

- 1) La reincidencia.
- 2) La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes.
- 3) La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

PARÁGRAFO ÚNICO: Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o resolución definitivamente firme, cometiere la misma infracción dentro de los dos (2) años contados a partir de aquella sentencia o resolución.

ARTÍCULO 87. Circunstancias atenuantes.

Son circunstancias atenuantes:

- 1) El grado de instrucción del infractor.
- 2) La conducta que el autor asuma para el esclarecimiento de los hechos.
- 3) La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario. El incumplimiento de los requisitos de ésta, podrá dar lugar a la imposición de la sanción.
- 4) Las demás circunstancias atenuantes previstas expresamente por la Ley.

Las sanciones establecidas en este capítulo, se aplicarán sin perjuicio del pago de los tributos y sus accesorios.

ARTÍCULO 88. Concurrencia de ilícitos tributarios.

En caso de concurrencia se aplicarán las siguientes reglas:

- 1) Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios o administrativos sancionados con multas, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad del restante.
- 2) Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios o administrativos sancionados con multas o suspensión o prohibición de espectáculos públicos o cualquier otra sanción que por su heterogeneidad no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

ARTÍCULO 89. Sanción por no poseer registro o renovación.

Aquellos promotores, organizadores y empresas destinadas para la celebración de espectáculos públicos de carácter permanente que no se inscriban en el registro de organizadores y promotores respectivo, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

PARÁGRAFO ÚNICO: Cuando el incumplimiento se refiera a la falta de renovación de la inscripción original será sancionado con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 90. Espectáculos públicos no autorizados.

Los espectáculos públicos que se celebren en la jurisdicción del Municipio Baruta, sin contar con la autorización respectiva, serán suspendidos hasta tanto se obtenga la autorización establecida en la presente ordenanza. Adicionalmente, los organizadores o promotores del espectáculo serán sancionados con multa de multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor

valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago. Una vez efectuado el pago de la multa, la Administración Tributaria Municipal podrá autorizar que se reanude el espectáculo público.

ARTÍCULO 91. Espectáculo público en condiciones diferentes a las autorizadas en el permiso.

Cuando el espectáculo público se presente en condiciones diferentes a las solicitadas ante la Administración Tributaria Municipal, para la emisión del permiso establecido en los artículos 11 y 12 de la presente ordenanza, el organizador o promotor será sancionado con multa de multa equivalente a setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 92. Incumplimiento de presentar la declaración definitiva de entradas.

El promotor u organizador de espectáculos públicos, que no cumpla con la obligación de presentar ante la Administración Tributaria Municipal la declaración definitiva de entradas, prevista en el artículo 70 de esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 93. Incumplimiento de presentar la declaración definitiva de entradas cinematográficas.

El promotor u organizador de espectáculos públicos, que no cumpla con la obligación de presentar ante la Administración Tributaria Municipal la relación mensual detallada de las películas a exhibir, prevista en el artículo 43 de esta ordenanza, será sancionado con multa equivalente cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 94. No enterar al municipio el impuesto de los espectáculos públicos.

Los organizadores o promotores de espectáculos públicos, en su condición de agentes de percepción, serán sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones de la siguiente forma:

- a) Por no percibir el impuesto correspondiente, con el quinientos por ciento (500%) del tributo no percibido.
- b) Por percibir menos de lo que corresponde, con el cien por ciento (100%) de lo no percibido.
- c) Por no enterar las cantidades percibidas, dentro del plazo establecido, serán sancionados con multa del cinco por ciento (5%) del tributo percibido, por cada día de retraso hasta un máximo de cien (100) días.
- d) Por no enterar las cantidades percibidas, ante la Administración Tributaria Municipal con multa de mil por ciento (1000%) del tributo percibido.

ARTÍCULO 95. Incumplimiento de las normas de accesibilidad, seguridad e higiene.

Aquellos organizadores o promotores que presenten espectáculos públicos en inmuebles que incumplan con las normas de accesibilidad, seguridad e higiene, previstas en esta ordenanza y el ordenamiento jurídico municipal, serán sancionados con multa equivalente a setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y adicionalmente, la prohibición de que se realicen espectáculos públicos en estos inmuebles, hasta tanto se haya constatado el cumplimiento de las normas de accesibilidad, seguridad e higiene.

ARTÍCULO 96. Incumplimiento de las formalidades de los boletos, tickets, entradas o similares.

Los organizadores o promotores que no cumplan con las formalidades previstas en esta ordenanza, para la elaboración de los boletos, tickets, entradas o similares, sean estos en formato físico o digital, serán sancionados con multa equivalente a veinte (20) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 97. Ocultamiento de entradas.

Los organizadores o promotores de espectáculos públicos que ofrezcan a la venta boletos, tickets, entradas o métodos similares, no declaradas ante la Administración Tributaria Municipal o cuando se constate, la venta de seriales o lotes no autorizados, será procedente la aplicación de una multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV) y la revocatoria del Registro de Promotores y Organizadores de Espectáculos Públicos. Estarán sujetos a la misma sanción, los organizadores y promotores, que oculten la comercialización de boletos, tickets, entradas o similares, como pases de cortesía.

PARÁGRAFO ÚNICO: La sanción prevista en este artículo, no menoscaba la posibilidad que tiene la Administración Tributaria Municipal, de determinar el impuesto omitido y sancionar al agente de percepción por la disminución de ingresos tributarios, al momento de la percepción.

ARTÍCULO 98. Violación del aforo o capacidad máxima del establecimiento.

Los organizadores o promotores de espectáculos públicos que faciliten, autoricen o permitan el acceso de espectadores que superen el aforo o capacidad máxima de ocupación para el inmueble donde se celebre el espectáculo público serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 99. Incumplimiento del horario de inicio del espectáculo público.

Cuando los organizadores o promotores de evento incumplan con el horario de inicio del espectáculo público, establecido en el artículo 21 de esta ordenanza y aprobado en el permiso respectivo, serán sancionados con multa equivalente a veinticinco (25) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 100. Incumplimiento en el horario de acceso para niños, niñas y adolescentes.

Cuando los organizadores o promotores de evento permitan la entrada a niños, niñas y adolescentes a espectáculos públicos, incumpliendo lo establecido en el artículo 22 de esta ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 101. Contravención a las disposiciones previstas en esta ordenanza.

Los organizadores o promotores que no garanticen el cumplimiento de los derechos de los espectadores establecidos en el artículo 23, serán sancionados con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago. En caso de reincidencia, además de la multa aplicable, se le prohibirá al promotor u organizador, la realización de espectáculos públicos en la jurisdicción del Municipio Baruta, dentro de los dos (02) años siguientes a la imposición de la sanción.

Los espectadores que violen las prohibiciones establecidas en los artículos 80 y 83 de esta ordenanza, serán retirados del espectáculo público, con apoyo del personal de seguridad del espectáculo o en los casos que lo amerite, con intervención de los funcionarios del orden público.

ARTÍCULO 102. Falta de identificación del personal de seguridad o asistencial.

Aquellos organizadores o promotores que no tengan debidamente identificado a su personal de seguridad o de asistencia al espectador serán sancionados con multa equivalente a veinticinco (25) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 103. Obstaculizar las facultades de verificación de la Administración Tributaria Municipal.

Los organizadores o promotores de espectáculos públicos que impidan o interfieran con las labores de fiscalización e inspección llevados a cabo por la Administración Tributaria Municipal, serán sancionados con multa equivalente a doscientas (200) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago y cierre del establecimiento comercial por diez (10) días continuos, en los casos de que el inmueble donde se realice el espectáculo, sea de propiedad del promotor u organizador.

ARTÍCULO 104. Protección y resguardo de los comprobantes.

Los organizadores o promotores de espectáculos públicos que no coloquen las arquillas o dispositivos de seguridad para el depósito de los tickets o boletos serán sancionados con multa equivalente a ciento cincuenta (150) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago. Igual sanción, tendrán los organizadores o promotores, que no resguarden los reportes digitales o electrónicos de las entradas vendidas, no vendidas y de cortesía, sean físicas o electrónicas.

ARTÍCULO 105. Omisión de la placa identificadora del aforo máximo.

La falta de colocación de la placa identificadora del aforo máximo permitido en los inmuebles cerrados o mixtos para la celebración de espectáculos públicos será sancionada con multa equivalente a setenta y cinco (75) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago. Esta multa será impuesta al propietario del inmueble destinado a la celebración de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 106. Sanción por no comparecer.

La falta de comparecencia a las dependencias de la Administración Tributaria Municipal con ocasión a las

citaciones legalmente practicadas, será sancionada con multa equivalente a cien (100) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 107. Disminución ilegítima de ingresos tributarios.

Quienes mediante acción u omisión causen una disminución ilegítima de los ingresos tributarios, inclusive mediante el disfrute indebido de exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales, será sancionado con multa de cien por ciento (100%) al trescientos por ciento (300%) del tributo omitido.

ARTÍCULO 108. Omisión de mensajes institucionales.

Los organizadores o promotores de espectáculos públicos que no presenten o promocionen los mensajes institucionales solicitados formalmente por la Alcaldía del Municipio Baruta, serán sancionados con multa equivalente a cincuenta (50) veces el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual deberá ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

**CAPÍTULO III
DEL PAGO****ARTÍCULO 109. Oportunidad del pago de las sanciones.**

El plazo para el pago de las sanciones pecuniarias, es de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución que las impone. En los casos de los agentes de percepción, la aplicación de las sanciones pecuniarias, no los exime de la obligación de enterar el impuesto causado por la realización del espectáculo público.

ARTÍCULO 110. Unidad de cuenta.

Las sanciones pecuniarias que tomen como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), deberán ser pagada tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

ARTÍCULO 111. Conversión de multas.

Las multas establecidas en esta ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

**TÍTULO XVI
DE LOS PROCEDIMIENTOS****ARTÍCULO 112. Procedimientos tributarios.**

Los procedimientos de naturaleza tributaria, relativos a la verificación, fiscalización y determinación de obligaciones tributarias, se regularán por las disposiciones previstas en la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios y el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 113. Procedimiento administrativo sancionatorio.

Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento: Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria Municipal, el Superintendente, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al administrado y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al administrado, y a partir de ese momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos establecidos en esta ordenanza.

ARTÍCULO 114. Notificación.

La notificación de los actos administrativos emanados de la Administración Tributaria Municipal, serán notificados a través de los mecanismos previstos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos y la ordenanza que rige la materia. Los actos tributarios emanados de la Administración Tributaria Municipal, serán notificados de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

ARTÍCULO 115. Notificación electrónica.

Sin menoscabo de lo previsto en el artículo anterior, la Administración Tributaria Municipal, realizará con preferencia la notificación electrónica de sus actos, pudiendo utilizar como referencia la dirección electrónica inscrita por el sujeto pasivo al momento de inscribirse ante la Oficina Virtual. Será requisito para la validación de esta modalidad de notificación el comprobante de recepción del mensaje de datos o la dirección electrónica. La notificación electrónica, surtirá efectos jurídicos al quinto (5°) día hábil siguiente de haberse comprobado la recepción.

**TÍTULO XVII
DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS****ARTÍCULO 116. Normas supletorias.**

Lo no previsto en la presente ordenanza se regulará supletoriamente, por lo dispuesto en la Ordenanza de Procedimientos Administrativos, la Ordenanza General de Procedimientos Tributarios, el Código Orgánico Tributario o la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 117. Actualización en registro.

Los organizadores o promotores de espectáculos públicos contarán con un plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ordenanza para actualizar toda la información requerida en el registro de organizadores y promotores de espectáculos públicos.

PARÁGRAFO ÚNICO: Los propietarios de los inmuebles para la celebración de espectáculos públicos contarán con un plazo de tres (3) meses para ajustar sus inmuebles para la celebración de espectáculos públicos.

ARTICULO 118. Derogatoria.

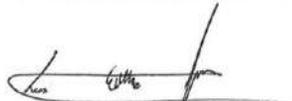
Se deroga la Ordenanza Sobre Espectáculos Públicos, publicada en la Gaceta Municipal Extraordinario Número 322/12/2005 de fecha 8 de diciembre de 2005.

ARTÍCULO 119. Vigencia.

Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Sesiones del Concejo Municipal del Municipio Baruta del estado Miranda, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

Año 213 de la Independencia y 164 de la Federación.



LUIS AGUILAR
Presidente del Concejo Municipal



OMAR VILLALBA
Secretario Municipal

República Bolivariana de Venezuela
estado Bolivariano de Miranda
Municipio Baruta

Publíquese y Ejecútese.

